

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1135/2014</b>	<b>Raúl Hernández</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/06/2014:
<b>Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal</b>		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> Se desecha por improcedente		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
RAÚL HERNÁNDEZ**

**ENTE OBLIGADO:  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1135/2014**

**FOLIO: 5000000092214**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil catorce.- Se da cuenta con el formato de "Acuse de recibo de recurso de revisión" de fecha once de junio de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **6108**, por medio del cual Raúl Hernández interpone recurso de revisión en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.- No pasa desapercibido para esta autoridad que del formato "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del sistema electrónico *INFOMEX*, no se advierte que el nombre del solicitante, mientras que en el presente recurso de revisión se tiene como parte recurrente a "Raúl Hernández", por lo que se debe considerar lo dispuesto en los numerales 3, fracción IV, 15, 16 y 17, último párrafo, de los "**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**", que refiere:

*"3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

*IV. Clave de usuario y contraseña: Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.*

*Registro y trámite de solicitudes a través del módulo electrónico de INFOMEX*

*15. Para poder presentar solicitudes de acceso a la información pública en el módulo electrónico de INFOMEX, los particulares deberán tener una clave de usuario y una contraseña, que deberán proporcionar al momento de registrarse en el sistema.*

*16. Una vez registrada la solicitud, el sistema desplegará un acuse de recibo con número de folio único y fecha de recepción:*

*17....*

*Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX."*

Por lo anterior, toda vez que para poder consultar la respuesta, necesariamente se debió contar con la clave de usuario y contraseña de la cuenta del sistema *INFOMEX*, por medio de la cual se presentó la



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
RAÚL HERNÁNDEZ**

**ENTE OBLIGADO:  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1135/2014**

**FOLIO: 5000000092214**

solicitud, se concluye que quien ingresó la solicitud de información con folio 5000000092214, es la misma persona que le dio seguimiento al presente medio de impugnación, por lo que en el presente caso existe identidad entre solicitante y la parte recurrente.- Fórmese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.1135/2014**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio autorizado para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico señalada en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, con el número de folio 5000000092214, en particular de la impresión de la pantalla "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el doce de mayo de dos mil catorce, a través del módulo electrónico del sistema *INFOMEX*, a las 21:12:00 horas, por lo que se tuvo por presentada el día hábil siguiente, es decir el trece de mayo del año en curso, admitiendo de esta forma como medio de notificación el propio sistema, conforme a lo anterior se estima pertinente señalar lo dispuesto por en los numerales 5, primer párrafo y 17, párrafo primero de los "*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX*" que señalan:

**5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de *INFOMEX* o ante el TEL-*INFODF* en *INFOMEX* después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.**

**17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de *INFOMEX*, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de *INFOMEX*, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.**

**Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de *INFOMEX*, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.**



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
RAÚL HERNÁNDEZ**

**ENTE OBLIGADO:  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1135/2014.**

**FOLIO: 5000000092214**

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.*

*Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.*

*[Énfasis añadido]*

Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX a la solicitud de mérito, se advierte que la solicitud de información del hoy recurrente, está conformado por requerimientos que no guardan la característica de información pública de oficio prevista en el Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, razón por la cual, el plazo para responderla es de diez días, de conformidad con el artículo 51, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

*" Artículo 51*

*Quando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.*

*[Énfasis añadido]*

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte que la notificación de la respuesta del Enté Obligado, a través de la cual se atendió la solicitud del recurrente, **se emitió y fue notificada el veinte de mayo de dos mil catorce a través del mismo sistema INFOMEX.** En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de mayo al diez de junio de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 71, 74 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos de lo dispuesto por su artículo 7°.- Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del sistema electrónico INFOMEX, del análisis al "Actise de



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**RAÚL HERNÁNDEZ**

**ENTE OBLIGADO:**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO**  
**FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1135/2014**

**FOLIO: 5000000092214**

recibo de recurso de revisión", de fecha once de junio de dos mil catorce, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, es decir, al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron **dieciséis días hábiles**, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la promovente para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 78, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los **quince días hábiles** contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*[Énfasis añadido]*

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **diez de junio de dos mil catorce**, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día **once de junio de dos mil catorce**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles.



RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
RAÚL HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1135/2014

FOLIO: 5000000092214

El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*Nº. Registro: 288/610.*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Quinta Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI*

*Tesis:*

*Página: 57*

**TÉRMINOS IMPROPRORROGABLES.** *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improprorrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en los artículos 78, primer párrafo, y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **desechar el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó transcurrido el plazo señalado por la Ley de la materia.** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN JOSÉ RIVERA CRESPO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO.

LSGRICAWCDRR

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.  
Teléfonos: 5636 21 20